

**CG791/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL DIPUTADO RAFAEL PLÁCIDO RAMOS BECERRIL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/031/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/618/08, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, mediante el cual remitió, oficio número 12JDE/VE/043/08, suscrito por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, anexando acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se hace del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles al Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

*“MINUTA DEL RECORRIDO AL INTERIOR DEL 12 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. CON LA FINALIDAD DE DETECTAR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR PARTE DE LOS PODERES*

*PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO.*

*EN IXTAPALUCA, MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 12, CON DOMICILIO EN BOULEVARD SAN BUENAVENTURA NO. 38 COLONIA EL CAPULÍN, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 56530, SE REUNIERON PARA INICIAR EL RECORRIDO AL INTERIOR DEL 12 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE DETECTAR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO.*

*ANTES DE INICIAR EL RECORRIDO, EL VOCAL EJECUTIVO SEÑALÓ QUE CON FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBIÓ UNA CIRCULAR SIGNADA POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE SOLICITA PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN. ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 228, 341, PÁRRAFO 1. INCISO F, 347 Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR SE REALIZARÁ EL PRESENTE RECORRIDO EN LAS PRINCIPALES COLONIAS DE ESTE DISTRITO.-----*

*-----  
ENSEGUIDA SE DIO INICIO CON EL RECORRIDO, EN EL QUE SE VISITARON; LAS SIGUIENTES COLONIAS: UNIDAD HABITACIONAL SAN BUENAVENTURA UNIDAD HABITACIONAL NIÑOS HÉROES. UNIDAD HABITACIONAL JESÚS MARÍA, EL CENTRO DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO, EL CENTRO DEL PUEBLO DE COATEPEC, EL*

*CENTRO DE IXTAPALUCA, SANTA BARBARÁ TLAPACOYA, LOMA BONITA, AYOTLA Y TLALPIZAHUAC.--DURANTE EL RECORRIDO SE VERIFICÓ LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE PROPAGANDA VIOLATORIA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES MENCIONADAS, DETECTÁNDOSE ÚNICAMENTE UNA MANTA CON LA IMAGEN DEL DIPUTADO FEDERAL C. RAFAEL PLACIDO RAMOS BECERRIL, EN LA QUE SE OBSERVA LA SIGUIENTE LEYENDA: 'CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA, GESTORIAS Y QUEJAS', LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN CALLE PASEO DEL VERGEL MANZANA 33, LOTE 92-6, EN LA UNIDAD SAN BUENAVENTURA DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA. SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE DICHA MANTA.-----*

*NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR CONCLUIDO EL RECORRIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA.-----”*

Anexó al acta circunstanciada de referencia se adjuntaron tres impresiones fotográficas.

**II.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/031/2008; **2)** En virtud de que del análisis al acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; y **4)** Requerir al Diputado en cuestión, a efecto de que proporcionaran diversa información en relación a los hechos materia de la queja.

**III.-** Mediante oficio número SCG/479/2008, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, suscritos por el encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/031/2008**

**IV.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo constar que el término concedido al denunciado por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, transcurrió del día cuatro al diez de abril de dos mil ocho, y ordeno lo siguiente: **1)** Tener por fenecido el término concedido al denunciado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho; **2)** Requerir de nueva cuenta al Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la queja; **3)** Dar vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolvieran lo que en derecho correspondiera; y **4)** Dar vista al Partido de la Revolución, para que en su caso deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

**V.-** Mediante los oficios números SCG/1690/2008, SCG/1691/2008 y SCG/1692/2008, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, suscritos por el Lic. Jacobo Edmundo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunicó al Dr. Javier Guillermo Haro Belchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados; al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, el acuerdo señalado en el resultando anterior, para los efectos legales correspondientes.

**VI.-** Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“A. Por cuanto al cuestionamiento ‘si durante el mes de marzo del presente año, con motivo de sus funciones o a título personal, implementó algún acto o mecanismo, a través del cual difundió propaganda alusiva a la prestación de algún servicio dirigido a la ciudadanía, particularmente a través de una manta relacionada a una casa de atención ciudadana’ contenida en el inciso a) del punto 2 del acuerdo del veinticinco de junio de dos mil ocho citado en el requerimiento que nos ocupa, la respuesta es no.

B. Por cuanto a los cuestionamientos contenidos en los incisos b) y c) del punto 2 del acuerdo del veinticinco de junio de dos mil ocho citado en el requerimiento que nos ocupa, toda vez que su respuesta se condiciona de una afirmación al del primer inciso y esta es negativa, se dejan sin responder al no haber ni datos ni causas para ello.

C. Por cuanto a los hechos que motivan la queja, mi versión es la siguiente:

La Casa de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas se instaló el 26 de marzo de 2008 en Otumba número 1, colonia Santa Bárbara, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Las mantas a que se refiere la queja efectivamente existen, fueron una donación hecha por un militante y simpatizante de mi candidatura tras la instauración de la Casa de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas que tenía un taller de serigrafía y plateo y que se montaron en la misma el 28 de marzo de 2008, es de la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de servidores públicos (D.O.F. 07 Abril de 2008).

Cabe señalar que ambas mantas fueron retiradas desde el mes de mayo de 2008 en acatamiento de una prevención verbal hecha por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández quien es Vocal Ejecutivo de la Doce Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de México.

Así las cosas, creo que no hay ni conducta sancionable ni responsabilidad punible; sin embargo, creo pertinente y necesario hacer las siguientes

### III.- CONSIDERACIONES PERTINENTES A ESTE CASO.

A. Conforme al fundamento del requerimiento citado y la queja que lo motiva, la imputación que se hace a mi persona es la probable actualización del artículo 134 constitucional, séptimo párrafo y el artículo 347 párrafo 1, inciso d) del COFIPE. Estos a la letra expresa

(Se transcribe)

A. Como se aprecia, se me imputa LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIETE DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. Nada hay más alejado de la realidad.

B. los legisladores tenemos el carácter de autoridad y de funcionarios públicos en el ejercicio de nuestra facultad legislativa; pero a los diputados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos reconoce, además, la calidad de representante de la Nación ante el Congreso (artículo 51).

C. Son muchas y muy variadas las teorías sobre la representación política y el desarrollo de algunas de ellas han desembocado en la implementación de mecanismos de participación democrática directa como la toma de opinión pública, la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato y algunos otros en versiones que van desde variantes simples hasta las altamente tecnologizadas, (sic) en otros sistemas políticos.

D. En nuestro derecho mexicano la teoría de la representación aún no se desarrolla, su alcance y limitación no está completa: sin embargo una buena parte de los autores que analizan este tema, concuerdan en que la representación política en los sistemas democráticos entrañan una sujeción del representante al representado que legitima la decisión del último y fortalece el ejercicio democrático; es decir, el voto no debe constituirse en el único vínculo entre representantes y electores ni la voluntad delegada debe significar un cheque en blanco, sino que son indispensables mecanismos de comunicación y sujeción entre ambos a lo largo del ejercicio del poder que fortalezcan la transmisión del sentir del representado y la rendición de cuentas del representante.

E. En nuestro país, no puede ni debe perderse ese principio de comunicación, de relación, de sujeción representantes-representados; y uno de los primeros pasos para que ello suceda

es la divulgación de quién es el diputado electo en determinada circunscripción o distrito de manera que todos los ciudadanos, hayan votado o no por él, lo conozcan físicamente, lo ubiquen en su domicilio establecido, se comuniquen con él y establezcan ese contacto en que se pide apoyo, orientación, encauzamiento, se conoce el trabajo legislativo y en general se robustece esa relación electores-elegidos que la teoría política apunta imprescindible no únicamente como aportación a la legitimidad sino más allá, como aportación a la vida democrática de una comunidad, una entidad federativa o un país.

F. Si bien estoy de acuerdo con los objetivos que buscan las reformas electorales recientes, también estoy cierto que la nomenclatura o señalización de la casa de atención ciudadana, gestoría y quejas del distrito que represento, que es un servicio público, se inscribe dentro de la salvedad 'propaganda o comunicación de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social' que establece el artículo 134 constitucional antes que dentro de la prohibición del mismo precepto y menos aún dentro del supuesto punible a que se refiere el artículo 347 del COFIPE en su párrafo 1 Inciso d, toda vez que:

1.- Tiene el objeto de señalar e indicar la ubicación de una oficina de servicio público cuyo nombre necesariamente se liga con el mío por tratarse de un grupo de oficinas estructuradas bajo el esquema de distritación y representación propios de nuestro sistema político electoral.

2.- En el momento de presentarse la queja no estábamos dentro de ningún proceso electoral ni federal, ni estatal ni local.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, C. Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito formularle los siguientes

## VI.-PUNTOS PETITORIOS

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma este escrito dando respuesta al requerimiento citado, en los términos expuestos.

Segundo: Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas del presente caso.

Tercero: Previo cotejo o compulsas de documentos originales con sus copias, devolverme los originales por así convenir a mis intereses.

Cuarto: Conclusión y desahogo de las pruebas y agotada investigación, se sirva emitir a la Comisión de Quejas y Denuncias proyecto de resolución que deseche el presente.”

**VII.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través de la cuales hizo constar mediante acta circunstanciada, la existencia de una manta con la imagen del Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, acompañado de la siguiente leyenda: “*casa de atención ciudadana, gestorías y quejas*”, que en consideración del personal

actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicha manta contiene el nombre y la imagen del servidor público denunciado, cuyas características graficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para

considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/031/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la manta en la que aparece el nombre e imagen del Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril, pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión a la H. Cámara de Diputados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es asistir con programas sociales a la ciudadanía.

Efectivamente, la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a diversas alocuciones encaminadas a la ciudadanía, gestoría y quejas, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)*

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

*(...)*

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”***

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Diputado Rafael Plácido Ramos Becerril.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**